



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 17380 40 89 001 2022 00246 01

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, el día 18/04/2023, dentro del proceso de la Ejecutivo Singular promovido por María Olga Llanos Montes en contra de los herederos determinados del causante Eugenio de Jesús Díaz.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, el día 01/10/2020, la parte ejecutante por conducto de su apoderado solicitó librar orden de pago en su favor y en contra del aquí ejecutado.

2. Mediante auto de fecha 08/10/2020, el Juzgado de Primera Instancia libró mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

1.1.- "Por la suma CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) pagadera el treinta (30) de octubre de 2017.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital mencionado, desde el día 31 de octubre de 2017 fecha en que incurrió en mora el demandado."

3. Notificado el demandado mediante emplazamiento¹, el curador ad-litem no contestó la demanda ni proponer excepciones, razón por la cual, mediante auto de fecha 11/03/2021, el despacho de conocimiento procedió a ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la señora María Olga Llanos Montes y en contra del señor Eugenio de Jesús Díaz en los términos del mandamiento de pago².

¹ Archivo 010 - 014 del expediente electrónico.

² Archivo 017 del expediente electrónico.

4. La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito de fecha 09/05/2022, informó el fallecimiento del señor Eugenio de Jesús Díaz, e informó los sucesores procesales, direcciones y canales digitales para su notificación³.

5. En cuaderno aparte, el apoderado judicial de los sucesores procesales, señores María Yolanda Llanos Montes y Eugenio Andrés Díaz Llanos, presentó nulidad por indebida notificación, la cual fue resuelta mediante providencia del 01/06/2021 (sic)⁴ de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECRETAR la nulidad parcial del presente proceso ejecutivo singular promovido por MARIA OLGA LLANOS MONTES, por la causal 8 artículo 133 CGP, por INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDADO, propuesta mediante apoderado judicial por los sucesores procesales del fallecido EUGENIO DE JESUS DIAZ, a partir del acto de notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado a través del servicio postal autorizado Interrapidísimo, incluido el emplazamiento del demandado y las demás actuaciones subsiguientes teniendo en cuenta que las medidas cautelares practicadas deben continuar vigentes, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER como sucesores procesales del fallecido EUGENIO DE JESUS DIAZ, a MARIA YOLANDA LLANOS MONTES en condición de cónyuge superviviente y a su hijo EUGENIO ANDRÉS DÍAZ LLANOS, quienes acreditaron en debida forma el parentesco con el causante y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto."

6. El apoderado judicial de los demandados, presentó el 01/06/2022 contestación a la demanda y en el cual propuso las siguientes excepciones⁵:

- *"Excepción personal de no haberse girado el título valor por préstamo de dinero sino por un dinero dado a guardar artículo 784 numeral 13 del C. de Co.*
- *Excepción personal de no tasar interés en el título valor artículo 784 numeral 1 del C. de Co.*
- *Prescripción acción cambiaria artículo 784 y 789 del C. de Co."*

7. Mediante auto de fecha 16/06/2022 el despacho dio traslado de las excepciones⁶, y en providencia del 27/07/2022 fijó fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G.P., sin embargo, la misma fue aplazada.

8. En providencia del 01/11/2021 (sic), el despacho reconoció al señor Oscar Iván Díaz Llanos⁷ como sucesor procesal del demandado Eugenio de Jesús Díaz y mediante sentencia anticipada de fecha 18/04/2023⁸.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

³ Archivo 021 – 022 del expediente electrónico de primera instancia.

⁴ Archivo 0008 del cuaderno de nulidad del expediente electrónico.

⁵ Archivo 023 del expediente electrónico de primera instancia.

⁶ Archivo 025 del expediente electrónico de primera instancia.

⁷ Archivo 036 – 038 del expediente electrónico de primera instancia.

⁸ Archivo 041 del expediente electrónico.

El Juzgado de conocimiento, luego de tramitar las distintas etapas del proceso, profirió sentencia y resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por la parte demandada, dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por el ser MARIA OLGA LLANOS MONTES contra los sucesores procesales del señor EUGENIO DE JESUS DIAZ.

SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante a pagar a favor de la parte demandada el valor de las costas procesales ocasionadas durante el curso del proceso. Líquidense en su oportunidad procesal por la Secretaría.

CUARTO. Se fijan como agencias a favor de la parte demandada, la suma de \$1.000.000.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley."

IV. APELACIÓN

La parte ejecutante, presentó recurso de apelación en contra de la citada providencia, los motivos que ofrecieron reparo y en los que edificó la alzada, fueron los siguientes:

- Presentó inconformismo en la sentencia anticipada proferida por el Juzgado de Primera Instancia, en lo concerniente a que no se agotó las etapas de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.
- Argumentó que, la sentencia anticipada del artículo 278 del C.G.P. no puede conllevar a la pretermisión del derecho a probar y a impugnar el auto que deniegue el decreto y practica de pruebas, ni a los alegatos de conclusión, lo que conlleva a una nulidad por violación al debido proceso.
- Refirió que, si bien, la parte ejecutada presentó la excepción de mérito de prescripción extintiva, lo cierto es que no puede afirmarse que ésta se encuentre probada, como se argumentó en la sentencia.

Posteriormente, este despacho mediante auto de fecha 13/03/2024 admitió el presente recurso de apelación y corrió traslado a la parte recurrente, la cual dentro del término obró de conformidad, visto en el archivo 004 del cuaderno de segunda instancia del expediente electrónico, y expuso:

- Informó que, el 17/06/2022 el Juzgado Municipal corrió traslado de la excepciones de mérito propuestas por los sucesores procesales, y la parte pasiva lo descorrido mediante escrito presentado el 06/07/2022, en el cual solicitó como pruebas, las documentales obrantes en el expediente, interrogatorio de parte y testimonios, a fin de acreditar la cuantía de la obligación y el negocio jurídico.

- Aseveró que, por auto del 28/06/2022, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 372 del C.G.P., la cual fue reprogramada, sin embargo, tampoco fue realizada y posteriormente se dictó sentencia anticipada, declarando la prescripción de la acción cambiaria, sin agotar las etapas contenidas en los artículos 372 y 373 ibidem.
- Reiteró que, no se hizo ningún pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas dentro del término legal y de igual manera, se omitió la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión e indicó que con ese actuar, se encuentra configurada la nulidad prevista en el numeral 5º y 6º del artículo 133 del C.G.P..
- Adujo que, la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria no puede afirmarse que se encuentra probada, como lo argumentó el Juzgado de primera instancia, como consecuencia del decreto de la nulidad de lo actuado por indebida notificación del demandado, hoy fallecido, a partir del acto de notificación del mandamiento de pago al ejecutado realizado a través de la empresa de servicio postal autorizado Inter rapidísimo, incluido el emplazamiento.
- Expuso que, contrario a lo expuesto, se encuentra demostrado que la comunicación elaborada y entregada por la parte ejecutante para la notificación personal del causante, se confeccionó en debida forma y la sucesora procesal, tuvo pleno conocimiento de la demanda y de la presente ejecución, ya que el señor Eugenio de Jesús Díaz era su esposo, lo cual evidencia falta de transparencia de la hoy demandada.
- Finalizó indicando que, de igual manera los sucesores procesales presentaron excepciones de mérito, las cuales debieron haberse tramitado bajo las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ahora procede el despacho a proferir la respectiva sentencia de segunda instancia previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales y Nulidades.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales exigidos en este tipo de trámites. Es así como en razón de la cuantía, la naturaleza de la acción y el domicilio del demandado, la a-quo era competente para conocer del proceso; tanto la parte ejecutante como la ejecutada tenían capacidad para ser partes y para comparecer a él; igualmente se tiene que la demanda fue presentada en debida forma.

De igual manera no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a retrotraer el proceso a etapa anterior.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el despacho de primer nivel, mediante auto de fecha 01/06/2022 resolvió la nulidad invocada por la parte ejecutada, por indebida notificación, sin que exista nulidad alguna pendiente de resolver.

Ahora bien, respecto a las nulidades planteadas por la parte ejecutante mediante el presente escrito de apelación, contempladas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., estos serán objeto de estudio de fondo en la presente providencia.

2. Legitimación en La Causa.

Está legitimado la parte ejecutante en la causa por activa, para accionar en este tipo de procesos.

Por su parte los sucesores procesales están legitimados en la causa por pasiva, pues acreditaron su calidad de herederos determinados del causante Eugenio de Jesús Díaz - *archivo 0008 del cuaderno de nulidad del expediente electrónico* -, el cual suscribió la letra de cambio objeto de la presente demanda ejecutiva.

3. Planteamiento Del Problema.

Dado que el reparo realizado por la parte ejecutante, a la sentencia de primera instancia radica en que (i) no se agotaron las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del C.P.G. (ii) no se decretaron las prueba solicitadas y (iii) se omitió la oportunidad para alegar, el problema jurídico subsiste, haciéndose entonces necesario determinar si hay lugar a decretar las nulidades establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., por vulneración al derecho al debido proceso.

4. Tesis del despacho.

Este despacho sostendrá la tesis que hay lugar de mantener incólume la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por cuanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, situación que claramente lo advierte este despacho judicial configurada, al cumplirse los presupuestos contemplados en los artículos 94 y 95 del C.G.P.

De igual manera, el despacho no declarará nulidad alguna en la forma solicitada e indicada por la parte actora, teniendo en cuenta que, con la documentación contentiva en el plenario - *prueba documental* -, se advirtió que, el demandado no fue notificado dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, lo cual se encuentra debidamente probado.

Al igual, que la sentencia anticipada no fue contemplada por el legislador, para surtir las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., cuando exista plena prueba de la prescripción, que como en el presente caso, la misma se probó de manera documental, siendo entonces, una decisión en derecho.

5. Estudio del Título.

5.1 Instrumentos base de recaudo

Como puntal de cobro presenta la parte ejecutante una letra de cambio No. 01 por valor de \$40.000.000.00 con fecha de vencimiento del 30/10/2017, suscrita por el señor Eugenio de Jesús Díaz identificado con C.C. No. 4.427.799 y a la orden de la señora Olga Llanos Montes – *folio 1 del archivo 004 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico.*

5.2 Verificación de los requisitos que debe contener el título

La letra de cambio arrimada en la que se hizo constar el mutuo, cumple con los requisitos de que trata los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Co. De allí que, de tal documento pueda derivarse eficacia ejecutiva en contra de quien en su nombre se suscribe como obligado.

Así las cosas, huelga colegir que el instrumento base de recaudo cumple estrictamente con todos los requisitos de ley para tenérseles como título ejecutivo.

6. Caso en concreto.

Sea lo primero indicar, que mediante sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, el día 18/04/2023, declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por la señora María Olga Llanos Montes contra los sucesores procesales del señor Eugenio de Jesús Díaz, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y condenó en costas a la parte ejecutante.

Al respecto, el artículo 2535 del Código Civil, establece que *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*, lo cual, tratándose de títulos valores, tiene aplicación lo previsto en el artículo 789 del código de comercio, esto es, *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Ahora bien, en el caso concreto, y de los documentos que obran como prueba en el dossier, se tiene que:

- El importe título valor letra de cambio tiene fecha de vencimiento del 30/10/2017 – *archivo 004 cuaderno de primera instancia del expediente electrónico* -.
- La prescripción trienal acaecería el 30/10/2020, esto es, 3 años a partir del vencimiento.

- La demanda fue presentada el 01/10/2020, fecha en la que se intentó interrumpir el término de prescripción – *archivo 005 cuaderno de primera instancia del expediente electrónico* -.
- El proveído que libró mandamiento de pago se notificó en estado No. 123 del 09/10/2020 – *archivo 006 cuaderno de primera instancia del expediente electrónico* -.
- Mediante auto de fecha 01/06/2022, el Juzgado de conocimiento declaró la nulidad parcial del proceso, por indebida notificación al demandado, a partir del acto de notificación del mandamiento de pago al ejecutado a través del servicio postal autorizado, incluido el emplazamiento realizado a éste y las demás actuaciones subsiguientes, y se reconocieron en dicho auto, como sucesores procesales del fallecido a María Yolanda Llanos Montes y Eugenio Andrés Díaz Llanos – *archivo 008 cuaderno de primera instancia Incidente de Nulidad del expediente electrónico* -.
- Dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada, sin que la parte ejecutante presentara recurso alguno, ante la declaratoria de nulidad por indebida notificación.

Ahora bien, de la contabilización del término prescriptivo, se agrega que no puede tenerse en cuenta el carácter subjetivo del lapso para notificar el mandamiento de pago al ejecutado, por cuanto el artículo 94 del estatuto procesal, a la letra establece:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." Subrayado fuera de texto.

Pues, en el presente caso, la indebida notificación a la parte pasiva se dio por la errada actuación de la parte actora, tal como lo expuso el juzgado de primera instancia en auto de fecha 01/06/2022, por medio del cual declaró la nulidad parcial a partir del acto de notificación del mandamiento de pago al ejecutado a través del servicio postal autorizado, incluido el emplazamiento realizado a éste y las demás actuaciones subsiguientes, y en ese sentido, no se logró dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado.

Se debe tener en cuenta que, la parte ejecutante estuvo conforme y de acuerdo con la decisión declarada mediante auto de fecha 01/06/2022, por cuanto, el mismo quedó debidamente ejecutoriado sin que dicha parte, propusiera recurso alguno en contra del citado proveído.

Y aún más, esta no es la etapa procesal oportuna, para alegar que la notificación personal realizada en su momento al hoy causante, señor Eugenio de Jesús Díaz, fue realizada en debida forma y que se debe tener como enterado del presente proceso

Ejecutivo, cuando se itera, dicha nulidad parcial del proceso, se encuentra en firme desde el mes de junio de 2022, teniendo en cuenta además, que dicha manifestación fue parte de la motivación del recurso de apelación que hoy nos ocupa y así, tenerse interrumpida la prescripción de la acción cambiaria con la notificación realizada en su momento al causante Díaz.

Aunado a lo anterior, el numeral 5º del artículo 95 del C.G.P. establece de manera clara y palmaria que existe *ineficacia* de la interrupción de la prescripción cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del mandamiento de pago, siempre que la causa de la misma sea atribuible a la parte demandante, situación que se acompasa con las razones indicadas en el precitado auto de fecha 01/06/2022, y por lo tanto su ejecutoria, dejó sin efectos la interrupción de la prescripción, pese a que el Juez de primera instancia no se pronunció expresamente de sus efectos, en el precitado auto.

De igual manera, se tiene que según lo contempla el artículo 94 del C.G.P., la parte demandante contaba con un (1) año para proceder con la notificación de la parte ejecutada, esto es hasta el 09/10/2021, situación que claramente en el presente caso no se dio, ya que el auto que declaró la nulidad por indebida notificación se profirió el 01/06/2022, fecha en la cual se reconoció a los sucesores procesales del ejecutado y por lo tanto, ya había operado la prescripción de la acción cambiaria y así lo explica la doctrina:

“Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia del apoderado del demandante, parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar prevista en el artículo 292 del CGP, se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al demandado o al curador, consagrándose una solución objetiva; es decir, que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectúe la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien, para que, inevitablemente, sea la fecha de notificación del demandado la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.

Recuérdese que la urgencia en obtener la notificación dentro del plazo previsto únicamente se da cuando se deja para última hora la presentación de la demanda, pues si lo anterior se efectúa con suficiente antelación, viene a ser independiente que se interrumpa en la fecha de la presentación o en la de la notificación de la demanda al demandado, por cuanto en los dos eventos usualmente aun no ha corrido todo el lapso de prescripción y se estaría en la oportunidad para hacer generar los efectos, de ahí que cuando se deja para esos últimos momentos, así sean aun oportunos, se esta corriendo un riesgo, lo cual, como lo ha dicho la Corte⁹ “implica culpa para los efectos se examinan” por cuanto es claro que “dentro de los conceptos de prudencia y diligencia del demandante esta la previsión de introducir su demanda con la anticipación suficiente”, argumentos estos que sirven para corroborar el porqué de mi tajante afirmación atinente a que con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de sala Plena del 20 de noviembre de 1986 al resolver demanda de inconstitucional contra el artículo 90 del C.P.C.

*de la demora en la notificación, por que basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia, por ejemplo de la práctica de medidas cautelares, sin que se haya logrado la notificación, para que tome inexorablemente como fecha de interrupción la de notificación de la demanda, no la de su presentación.*¹⁰

Nótese, que la parte actora, instauró la demanda faltando dos días para que operara la prescripción de la acción cambiaria.

Por otro lado, manifestó la parte ejecutante que, no se agotó las etapas de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que la sentencia anticipada del artículo 278 del C.G.P. no puede conllevar a la pretermisión del derecho a probar y a impugnar el auto que deniegue el decreto y practica de pruebas, ni a los alegatos de conclusión, lo que conlleva a una nulidad por violación al debido proceso.

La sentencia anticipada, es una figura instituida en la cual el juez deberá, proferirla con el material probatorio que exista en el proceso, ya que lo pretendido es un fallo inmediato, sin necesidad de escuchar alegatos¹¹.

De igual manera, en el caso en particular y teniendo en cuenta que la sentencia anticipada se basó en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., esto es, en la prescripción de la acción cambiaria, la prueba es la documental que obra en el expediente, que faculta al juez de dictarla en el estado en que se encuentre el proceso, razón por la cual no le asiste razón a la parte recurrente y por lo tanto, no se configura nulidad alguna.

Ahora bien, en cuanto lo alegatos de conclusión, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

"En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4º del artículo 372 ibídem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes».

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento¹². Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones

¹⁰ Código General del Proceso, parte general, Hernán Fabio López Blanco, página 566.

¹¹ Código General del Proceso, parte general, Hernán Fabio López Blanco, página 670.

¹² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, Abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)."

Así las cosas, es claro que a pesar de que el despacho de primera instancia fijó fecha para audiencia que establece el artículo 372 del C.G.P., lo cierto es que, esta nunca se realizó y por lo tanto, no entró el proceso a la oralidad, siendo entonces, totalmente procedente dictar sentencia anticipada por escrito sin garantizar la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión.

Así las cosas, conforme lo estableció el despacho de instancia, se confirmará totalmente la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, el día 18/04/2023.

7. Costas.

No se proferirá condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

8. Conclusión.

Dada que los argumentos planteados por la parte demandante no lograron desvirtuar los utilizados por la A-quo para fundamentar la decisión de primera instancia, se impone confirmar la sentencia con la adición advertida.

IV. DECISION

EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia anticipada de primera instancia proferida por la señora **JUEZ PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS** el 18/04/2023, dictada dentro del proceso Ejecutivo promovido por la señora **MARÍA OLGA LLANOS MONTES** en contra de los sucesores procesales del causante Eugenio de Jesús Díaz.

Sin **COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f54cd6ee32798dbea69dec8571c6422071f1a95ea73faf652f5bc63569c958**

Documento generado en 09/05/2024 03:15:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>